

Recurso 29/2025
Resolución 71/2025
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 5 de febrero de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SOLMEDIA JMSG, S.L** contra la exclusión de su oferta con relación a los lotes 2 y 3, del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Servicios de asistencia técnica de sonorización, iluminación y carga y descarga de eventos promovidos por las Concejalías de Cultura, Deportes, Juventud, Igualdad, Educación y Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Dos Hermanas» (Expediente 59/2024/CON) promovido por el referido Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla), este Tribunal en sesión de la fecha, ha dictado la presente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 23 de octubre de 2024 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, poniéndose los pliegos ese mismo día a disposición de los interesados a través del citado perfil.

El valor estimado del contrato es de 214.931,53 €.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. Tras la tramitación procedimental correspondiente, con fecha 17 de diciembre de 2024 se comunica a la entidad SOLMEDIA JMSG, S.L su exclusión del procedimiento de adjudicación respecto de los lotes 2 y 3.

Dicho acuerdo figura publicado en el perfil de contratante con fecha 23 de diciembre de 2024.

TERCERO. El 17 de diciembre de 2024, la entidad SOLMEDIA JMSG, S.L (en adelante, la recurrente) presentó en el registro de la Administración General del Estado dirigido al órgano de contratación recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión de su oferta respecto de los lotes 2 y 3. El recurso fue remitido a este Tribunal el 24 de enero de 2025 junto con la documentación necesaria para su tramitación y resolución, así como el informe en cumplimiento del artículo 56.2 de la LCSP.

Mediante Resolución MC 12/2025, de 24 de enero, se adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación respecto de los lotes impugnados.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados con traslado del escrito de recurso por plazo de cinco días hábiles, consta que no se han presentado por ninguno de los interesados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía. En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de licitación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de Dos Hermanas, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 28 de mayo de 2024 entre la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y el Ayuntamiento de Dos Hermanas, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10.3 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Legitimación.

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de licitadora que ha sido excluida del procedimiento de adjudicación respecto de los lotes 2 y 3.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra la exclusión de la entidad recurrente respecto de los lotes 2 y 3 en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, convocado por un poder adjudicador con la condición de Administración Pública, siendo procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente solicita de este Tribunal que anule la decisión de exclusión de su oferta y se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a aquella. Fundamenta su pretensión en la valoración incorrecta de los costes salariales referidos en su oferta al no haberse tenido en cuenta los siguientes conceptos que, según sostiene, forman parte del coste efectivo por hora:

- Pagas extraordinarias prorrateadas.
- Vacaciones retribuidas.
- Cotizaciones a la Seguridad Social.



Sostiene que el coste del salario/hora -sin incluir el prorrateo de las pagas extraordinarias, vacaciones retribuidas y cotizaciones a la Seguridad Social- asciende, para un trabajador del Grupo 5 a 6,24 €/hora, y con la inclusión de tales conceptos, a 9,63 €/hora, importe que se sitúa por debajo del que ha ofertado.

Manifiesta que el error en la exclusión de su oferta respecto del lote 2 es más evidente, al haber tomado en consideración el salario hora de los operarios de carga y descarga cuando el referido lote no incluye este servicio, por lo que dicha medida contraria a derecho afecta gravemente a la concurrencia e igualdad en la valoración de las ofertas. En el recurso inserta los cuadros correspondientes al nº de horas exigidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).

Apela a la posibilidad de que el órgano de contratación hubiera solicitado una aclaración o subsanación, en lugar de proceder a la exclusión directa de su oferta, denunciando la vulneración del artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común y de las Administraciones Públicas, así como los principios de transparencia, igualdad y concurrencia.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano con relación a la exclusión de la recurrente del lote 2 manifiesta lo siguiente:

“Realizadas las comprobaciones oportunas, por parte de esta Delegación de Cultura y Fiestas se procede a estimar dicho recurso respecto al mencionado Lote 2, visto efectivamente que la prestación del servicio que corresponde a dicho lote no incluye la necesidad de contratación de operarios de carga y descarga, confusión ocasionada por la justificación conjunta de los Lotes 2 y 3 del cumplimiento de las obligaciones en materia laboral de la oferta que ofreció la empresa interesada al optar a los 2 lotes con propuestas económicas anormalmente bajas”.

Respecto del lote 3, el informe del órgano se opone al recurso, ratificándose en la exclusión de la recurrente, manifestando, entre otras consideraciones, lo siguiente:

“En la justificación de la oferta económica anormalmente baja presentada por la interesada, previamente a la exclusión, se informa literalmente respecto al cumplimiento de las obligaciones laborales lo siguiente:

“Los salarios abonados a nuestro personal están establecidos conforme a las tablas retributivas recogidas en el Convenio colectivo para la producción audiovisual (técnicos), publicado en el BOE de 24 de abril de 2015, disposición 4475, y actualizado en 2017. Estas tablas fijan las siguientes retribuciones mínimas:

- *Técnico de sonido: 485,11 €/semana por 40 horas, lo que equivale a un coste de 12,12 €/hora.*
- *Operario de carga y descarga: 254,39 €/semana por 40 horas, lo que equivale a un coste de 6,36 €/hora.”*

Como ya se indicó en el informe desfavorable de fecha 10 de diciembre de 2024, el convenio colectivo vigente, en referencia al convenio citado en la justificación, es el convenio colectivo de ámbito estatal de la industria de producción audiovisual (técnicos), de 22 de marzo de 2024, no el aludido en la explicación que es de 2015 actualizado a 2017. En dicho convenio se establece un salario superior al que la interesada reconoce que se abona a los operarios de carga y descarga en la justificación de obligaciones laborales y costes salariales. Cabe mencionar que, de acuerdo con el artículo 26 del Estatuto de los Trabajadores “se considerará salario la totalidad de las percepciones económicas de las personas trabajadoras”, no solo el salario base.

El importe del salario base mensual referido a la categoría equivalente para operario de carga y descarga para el año 2024 (Mozo – Grupo 5), plasmado en las Tablas Salariales recogidas en el Anexo I del citado convenio que mantiene su vigencia, es de 1.596,11 euros, lo que supone un salario anual de 19.153,32 euros. Para el año 2024, las ho-



ras laborables calculadas descontando los días festivos, fines de semana y vacaciones (23 días laborables según el convenio) corresponden a 1.816 horas laborables. Por lo que, teniendo en cuenta ambos parámetros, el salario por hora mínimo para el operario de carga y descarga es de 10,55 euros. Resultando un coste salarial superior al que reconoce la entidad interesada que remunera a sus operarios de carga y descarga, incumpliendo con ello su obligación de respeto de las obligaciones laborales del empresario con sus trabajadores.

Por todo lo expuesto, visto el recurso, y expuestos y desarrollados los argumentos en los que se basa la exclusión inicial de la oferta para el Lote 3 de SOLMEDIA JMSG, S.L., por parte de esta Delegación de Cultura y Fiestas se procede a confirmar la exclusión basada en los datos expuestos anteriormente”.

SEXTO. – Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede analizar la controversia que el recurso plantea y que se centra en dilucidar si fue correcta, o no, la exclusión de la oferta de la recurrente de los lotes 2 y 3, por no cumplir las obligaciones aplicables en materia laboral, al ofertar un salario/ hora por debajo del convenio colectivo de ámbito estatal de la industria de producción audiovisual aprobado mediante Resolución de 22 de marzo de 2024, así como inferior al Salario Mínimo Interprofesional (SMI) para el citado año.

Conviene tener presente las siguientes actuaciones que resultan del expediente administrativo remitido (en adelante, EA).

1º Según resulta del acta de la mesa de contratación de fecha 14 de noviembre de 2024 (documento 18 EA) se determinó que las ofertas de la recurrente a los lotes 2 y 3 incurrieran en anormalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149 LCSP y 85 y 86 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y se le requirió para la justificación de aquella de conformidad con lo establecido en la cláusula decimosexta del PCAP.

2º Con fecha 22 de noviembre de 2024 la recurrente presentó un documento de justificación de la anormalidad (documento 23 EA) con el contenido que obra en actuaciones.

Por lo que aquí nos interesa, el referido documento establece lo siguiente:

“Nuestra oferta respeta estrictamente las normativas laborales, sociales y medioambientales vigentes, lo que garantiza su viabilidad económica y operativa. A continuación, detallamos los aspectos clave que sustentan esta afirmación:

Obligaciones laborales y costes salariales:

- *Los salarios abonados a nuestro personal están establecidos conforme a las tablas retributivas recogidas en el Convenio colectivo para la producción audiovisual (técnicos), publicado en el BOE de 24 de abril de 2015, disposición 4475, y actualizado en 2017. Estas tablas fijan las siguientes retribuciones mínimas:*
- *Técnico de sonido: 485,11 €/semana por 40 horas, lo que equivale a un coste de 12,12 €/hora.*
- *Operario de carga y descarga: 254,39 €/semana por 40 horas, lo que equivale a un coste de 6,36 €/hora.*
- *Nuestra oferta contempla tarifas que no solo cumplen con el convenio colectivo, sino que también incluyen un margen que garantiza la viabilidad del contrato. En este sentido:*



- Para el técnico de sonido, ofertamos 24,88 €/hora, lo que duplica el coste establecido en convenio y cubre todos los costes salariales, los asociados a la gestión operativa y un margen razonable.
- Para el operario de carga y descarga, ofertamos 15,62 €/hora, lo que asegura cubrir los costes salariales, los costes asociados a la gestión operativa y un margen razonable”.

3º Consta en el EA (documento 24) un informe de fecha 10 de diciembre de 2024 sobre la justificación de la oferta anormal del lote 2 que concluye lo siguiente:

“A la vista de la documentación presentada, se emite el presente informe desfavorable para la ejecución del objeto de la licitación por parte de la empresa que ha justificado su propuesta económica anormalmente baja. El motivo del rechazo de la oferta estaría determinado por no cumplir con las obligaciones aplicables en materia laboral, según recoge el pliego de cláusulas administrativas particulares regulador de la licitación en su cláusula decimosexta, en la justificación aportada al respecto en el punto 4 “Respeto de las obligaciones laborales, sociales y medioambientales”, donde detalla los salarios que abonan a su personal: “Operario de carga y descarga: 254,39 €/semana por 40 horas, lo que equivale a un coste de 6,36 €/hora”; encontrándose dicha remuneración por debajo del convenio colectivo de ámbito estatal de la industria de producción audiovisual (técnicos), de 22 de marzo de 2024 y del Salario Mínimo Interprofesional para el año 2024”.

4º Consta en el EA (documento 25) un informe de fecha 10 de diciembre de 2024 sobre la justificación de la oferta anormal del lote 3 que formula idéntica conclusión a la alcanzada para el lote 2.

Expuestos los antecedentes que resultan de interés, y a la vista de lo manifestado por el órgano de contratación, nos encontramos, en primer lugar, que en el informe al recurso, aquel se allana a las pretensiones de la recurrente respecto de la exclusión del lote 2 en los términos que ya hemos indicado.

Tal reconocimiento por parte del órgano de contratación debe considerarse, como se ha indicado, como un allanamiento a las pretensiones del recurso, y al no existir una regulación de esta figura en nuestro ordenamiento jurídico administrativo ni contractual, hemos de acudir al artículo 75.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa conforme al cual «Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oír por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho».

De este precepto resultan los siguientes requisitos:

- 1º) Que el Tribunal resulta obligado a aceptar el allanamiento sin más trámites.
- 2º) Que sólo cabe no aceptarlo cuando estimar las pretensiones del recurso suponga una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

Este Tribunal ha comprobado que, efectivamente en el anexo I del pliego de prescripciones técnicas (PPT) “Previsión de horas a realizar”, en concreto, en el lote 2 “Asistencia técnica sonorización e iluminación en sala de conferencias del centro cultural La Almona y salón de actos del centro cultural Montequinto” no están previstas horas para los servicios de operarios de carga y descarga. De ahí que consideremos que, ante el patente error producido, no existen razones jurídicas para considerar que el reconocimiento o allanamiento del órgano de contratación pueda constituir una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, quedando a salvo las



garantías exigibles a la contratación pública recogidas en el artículo 1.1 de la LCSP.

Procede, pues, estimar en los términos expuestos el recurso interpuesto respecto de la exclusión de la oferta del lote 2 de la recurrente.

Respecto del lote 3, y a la vista de la oposición del órgano de contratación, la cuestión a dilucidar es si la oferta del coste salario/hora ofertada por el recurrente cumple o no el convenio colectivo de aplicación, que es el III Convenio colectivo de ámbito estatal de la industria de producción audiovisual (técnicos) aprobado mediante Resolución de 22 de marzo de 2024 de la Dirección General de Trabajo (BOE núm. 85, de 6 de abril de 2024), por ser inferior a este que es el motivo de la exclusión de la oferta.

Pues bien, como ya se ha indicado en los antecedentes, la recurrente -que, en puridad no discute la aplicación del citado convenio- sin embargo, cuando presentó la justificación de la anomalía basó sus cálculos en el Convenio colectivo para la producción audiovisual (técnicos) publicado en el BOE de 24 de abril de 2015 y actualizado en 2017, como hemos podido corroborar. En este sentido, y tal y como figura en el anexo III del modelo de proposición económica que presentó, ofertó el siguiente importe para el coste del salario/hora: 24,88 y 15,62 respecto del técnico de sonorización e iluminación, y el operario carga y descarga, respectivamente.

Como señala el informe del órgano al recurso, y según ha podido constatar este Tribunal, en las referidas tablas salariales -recogidas en el anexo I del citado convenio que mantiene su vigencia-, se establece que el importe del salario base mensual referido a la categoría equivalente para operario de carga y descarga para el año 2024 (Mozo - Grupo 5), es de 1.596,11 euros, lo que supone un salario anual de 19.153,32 euros. Para el año 2024, las horas laborables calculadas descontando los días festivos, fines de semana y vacaciones (23 días laborables según el convenio) corresponden a 1.816 horas laborables. Consecuentemente con ello, el salario por hora mínimo para el operario de carga y descarga es de 10,55 euros, cantidad superior en todo caso, a la oferta de la recurrente al lote 3 por lo que, al ser inferior al mínimo establecido en el convenio, debe ser confirmada la exclusión de la recurrente.

La conclusión anterior no viene enervada por el argumento empleado en el recurso que justifica la incorrecta valoración de su oferta por no haberse tenido en cuenta el prorrateo de los conceptos que parte del coste efectivo por hora, relativos al prorrateo de las pagas extraordinarias, vacaciones retribuidas y cotizaciones a la Seguridad Social. En ese sentido, aparte de que el convenio vigente aplicable prevé que el salario base mensual incluye la prorrata de las pagas extraordinarias, lo cierto es que la recurrente no ha desvirtuado en ningún momento que la justificación de su oferta y, en consecuencia, el cálculo de salario/ hora ofertada haya sido realizado con arreglo a las tablas salariales del convenio del año 2015, y consecuentemente con ello, sea inferior al salario/ hora mínima establecido en el convenio vigente.

Procede, por tanto, desestimar el recurso respecto de la impugnación del lote 3 y confirmar la legalidad de la exclusión.

SÉPTIMO. Efectos de la estimación parcial del recurso.

La estimación parcial del recurso en los términos analizados conlleva la anulación de la exclusión de la oferta del lote 2, y la retroacción de actuaciones al momento anterior a la exclusión a fin de que se admita a la recurrente y continúe, en su caso, el procedimiento de adjudicación.

Por otro lado, respecto del lote 3, la desestimación del motivo del recurso conlleva la confirmación de la legalidad de la exclusión de la oferta de la recurrente respecto del citado lote.



ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad SOL-MEDIA JMSG, S.L contra la exclusión de su oferta con relación a los lotes 2 y 3, del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Servicios de asistencia técnica de sonorización, iluminación y carga y descarga de eventos promovidos por las Concejalías de Cultura, Deportes, Juventud, Igualdad, Educación y Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Dos Hermanas» (Expediente 59/2024/CON) promovido por el referido Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla), y en consecuencia, anular el acto impugnado respecto del lote 2 para que se proceda conforme a lo dispuesto en el fundamento de derecho séptimo de la presente Resolución, debiendo confirmar la legalidad de la exclusión de la oferta de la recurrente respecto del lote 3.

SEGUNDO. Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación acordada mediante Resolución MC 12/2025, de 24 de enero, respecto de los lotes impugnados.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

